



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900241-00
Demandantes: Luis Fabio Velásquez Álvarez y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto: Admite demanda

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

Los demandantes aspiran a que a su favor se despachen las pretensiones que a continuación se concretan:

1.1.- **DECLARAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** (víctima directa), **MARINA ÁLVAREZ TINJACÁ** (madre) y **FABIO VELÁSQUEZ QUINTERO** (padre), con ocasión de haber sido vinculado el primero de ellos al proceso penal No. 76016000193200806474 adelantado por la Fiscalía 20 Seccional de Cali, el Juzgado Octavo (8°) Penal Municipal con Función de Garantías - Cali, por el delito de homicidio culposo en la persona de Álvaro Vente Angulo, en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2008, y que culminó con sentencia absolutoria del 22 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali; y por haber sido vinculado igualmente a un proceso disciplinario por los mismos hechos.

1.2.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; y la cantidad de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daño al buen nombre.

1.3.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** la cantidad de \$30.500.000.00 por concepto de daño emergente, comprendido por los siguientes factores: i) \$12.000.000.00 por honorarios de abogado en el proceso disciplinario; ii) \$15.000.000.00 por honorarios de abogado en el proceso penal;

iii) \$2.000.000.00 por gastos procesales; y iv) \$1.500.000.00 por gastos de trasteo de Cali a Bogotá. Igualmente, solicita indexar estas cifras.

1.4.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de alteración o daño a las condiciones de existencia – daño a la vida de relación – daño en la salud.

1.5.- **ORDENAR** a las entidades demandadas dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.6.- **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda cuenta que Luis Fabio Velásquez Álvarez, Patrullero de la Policía Nacional desde el 6 de junio de 2006, el día 21 de septiembre de 2008 estaba adscrito a la Metropolitana Santiago de Cali en la Estación de Policía El Vallado. Que en esa fecha los uniformados John Jerson Jordán Viveros y Alexander Suárez Garzón, se percataron en el barrio El Retiro que se estaba desarrollando un atraco con arma de fuego, siendo identificado como presunto delincuente el joven Carlos Alberto Antes Gómez, a quien los policiales le dieron la orden de detenerse, persona que desobedeció la orden, pero arrojó su arma a un lote cercano, lo que no impidió su captura en flagrancia.

La comunidad empezó a acorralar a los uniformes, quienes se vieron obligados a pedir refuerzos, por lo que al lugar llegaron los Patrulleros Luis Fabio Velásquez Álvarez y Javier García Delgado, quienes al bajar de la patrulla fueron atacados en una especie de asonada. El demandante recibió un golpe fuerte que lo derribó, momento en el cual escuchó varios disparos, al levantarse las personas ya corrían en forma caótica. Uno de los proyectiles detonados impactó en Álvaro Vente Angulo, persona que fue trasladada al hospital más cercano, donde falleció por dicha causa.

Por la muerte de Álvaro Vente Angulo la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL abrió la investigación disciplinaria No. SIJUR-MECAL-2009-109 contra el demandante por haber incurrido presuntamente en la falta de “*manipular imprudentemente las armas de fuego*”. Sin embargo, la misma fue archivada por inconsistencias en la versión suministrada por el Patrullero Alexander Suárez Garzón y porque no se contaba con el estudio de balística.

Además, el Juzgado 157 de Instrucción Penal Militar MECAL y la Seccional de Investigación Criminal SIJIN conoció la investigación criminal por los mismos hechos, despacho que tenía en su poder el arma de dotación oficial del actor y el proyectil extraído del cuerpo del occiso. Según Informe pericial DRISO-LBAF-0239-2011 de 16 de agosto de 2011, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses el arma de dotación oficial que portaba el actor el día del operativo, pistola marca sig sauer 9mm, no había sido accionada y el proyectil hallado en el cuerpo de la víctima procedía de arma tipo revólver.

Ese despacho judicial no tomó en cuenta lo anterior y, en cambio, remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, donde fue asignado a la Fiscalía 20 Seccional de Cali, quien sin examinar el acervo probatorio procedió a formular la imputación contra el actor. Empero, el 22 de mayo de 2017 el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali profirió fallo absolutorio.

3.- Fundamentos de derecho

Se invocan los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución; los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 20, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001; el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996; y, los artículos 1, 2, 7, 8, 65, 66, 67, 69, 71 y 72 de la última ley mencionada.

Acude al título de imputación del error judicial para cuestionar la imputación que se hizo al demandante, pues no se tuvo en cuenta el informe de balística que concluyó que el arma de fuego utilizada para acabar con la vida de Álvaro Venta Angulo no fue la de dotación oficial asignada a aquél.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial designada por esta entidad de control contestó la demanda con escrito radicado electrónicamente el 14 de abril de 2021¹. Unos hechos los tuvo como ciertos, pero frente a otros pidió respaldo probatorio. Solicitó declarar imprósperas las pretensiones de la demanda porque la Fiscalía solamente cumple unas funciones constitucional y legalmente asignadas y porque la parte actora no prueba los supuestos daños padecidos.

Sostuvo que la Fiscalía formuló la acusación con base en las declaraciones rendidas por Javier Darío García Delgado Jhon Jerson Jordán Viveros, Jhon Alexander Trujillo Yepes, Milton Fabián Quiñones León, Jackeline Angulo, Rodrigo Alberto Vallejo Sepúlveda, los oficios suscritos por el subteniente Leonardo David Rodríguez, pruebas periciales, informe forense de balística, pero especialmente la versión rendida por José Alexander Suárez, quien directamente señaló al actor de haber accionado su arma de fuego luego de recibir un golpe en la cara.

Agregó que la absolución decretada a favor del actor no hace responsable patrimonialmente a la entidad, puesto que en estos casos la persona debe soportar la carga que implica el adelantamiento del proceso penal.

Señaló que con base en la Ley 906 de 2004 es la Rama judicial y no la Fiscalía quien debe asumir responsabilidades en casos como este, dado que si bien el ente de control formula la imputación es el juez de control de garantías quien la acepta y decida la continuidad del proceso, sin que se advierte de irregularidad alguna en la actuación desplegada por la Fiscalía. Por esto, considera que se configura la excepción de Falta de legitimación en la causa respecto de la Fiscalía General de la Nación.

Por último, hizo algunas reflexiones en torno al título de imputación de Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, donde hizo similares reflexiones a las anteriores.

2.2.- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Justicia Penal Militar

El abogado designado por esta entidad contestó la demanda con documento radicado electrónicamente el 19 de abril de 2021², con el que admitió como cierto el relato de los hechos que hizo la parte actora, en particular la calidad de policial del actor, su participación en el operativo, el resultado del mismo y la vinculación

¹ Documento digital “13.- 14-04-2021 CONTESTACION FGN”.

² Documento digital “17.- 19-04-2021 CONTESTACION MINDEFENSA”.

del uniformado a las investigaciones del caso, agregando que la disciplinaria se archivó porque surgieron serias dudas frente a lo informado por el SI Jhon Jerson Jordán Viveros.

En lo relativo a la investigación penal a cargo de la justicia ordinario dijo que no le corresponde hacer ningún pronunciamiento al respecto, puesto que son sus representantes los que se encarguen de ello.

De otro lado, en lo atinente a la responsabilidad por la imputación del delito de homicidio que se hizo al actor, dijo que no debe prosperar porque no está probado que esa imputación la haya efectuado la justicia penal militar. Además, sostuvo que la misma solo se limitó a adelantar unas diligencias de declaración dentro de la indagación preliminar, con miras a tener claridad sobre lo sucedido el 21 de septiembre de 2008, el tipo de armas asignadas para ese momento y si fueron utilizadas por los uniformados que participaron en el operativo.

Después de citar lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2015, y en los artículos 2º, 3º, 8º y 19 de la Ley 1765 de 2015, el mandatario judicial insistió en que su apadrinada solo recaudó algunas pruebas y remitió la actuación a la jurisdicción ordinaria por competencia; y que según la postura del Consejo de Estado, es legítimo que las autoridades penales imputen cargos o impongan medidas de aseguramiento, lo cual debe soportarse por el investigado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 22 de agosto de 2019³ y con auto de 23 de septiembre del mismo año⁴ se inadmitió para que se corrigieran algunos defectos de tipo formal. Una vez subsanado lo anterior, se profirió el auto de 20 de enero de 2020⁵, con el que se admitió la demanda y se ordenó las notificaciones del caso, las que en efecto se surtieron el 19 de enero de 2021⁶. Las entidades accionadas contestaron oportunamente, la Fiscalía General de la Nación lo hizo el 14 de abril de 2021⁷ y el Ministerio de Defensa – Justicia Penal Militar lo hizo el 19 de abril de 2021⁸.

Luego, con auto de 19 de octubre de 2021⁹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se realizó el 3 de marzo de 2022¹⁰ agotando todas y cada una de sus etapas, y como no hubo pruebas por practicar, se suspendió para continuarla en fecha posterior con el propósito de escuchar los alegatos de conclusión de las partes y el concepto de la delegada del Ministerio Público si se presentaba. La continuación de la audiencia se surtió el 16 de marzo de 2022¹¹, dentro de la cual los apoderados de las partes formularon sus alegatos, reiterando sus posiciones; la procuradora delegada no asistió a la audiencia. Al cabo de la audiencia el titular del juzgado expresó que se abstenía de anunciar el sentido del fallo porque estimó que era necesario evaluar con detenimiento el caso en discusión.

Después lo anterior, el proceso ingresó al Despacho para emitir la sentencia de primera instancia.

³ Ver documento digital: “04.- 22-08-2019 ACTA DE REPARTO”.

⁴ Ver documento digital: “05.- 23-09-2019 AUTO INADMISORIO”.

⁵ Ver documento digital: “08.- 20-01-2020 AUTO ADMISORIO”.

⁶ Ver documento digital: “10.- 19-01-2021 NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA”.

⁷ Ver documento digital: “13.- 14-04-2021 CONTESTACION FGN”.

⁸ Ver documento digital: “17.- 19-04-2021 CONTESTACION MINDEFENSA”.

⁹ Ver documento digital: “26.- 19-10-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Ver documento digital: “33.- 03-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - SUSPENDE”.

¹¹ Ver documento digital: “36.- 16-03-2022 AUDIENCIA INICIAL - ALEGATOS”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2022 el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de haber sido vinculado el señor Luis Fabio Velásquez Álvarez al proceso penal No. 76016000193200806474 adelantado por la Fiscalía 20 Seccional de Cali, el Juzgado Octavo (8°) Penal Municipal con Función de Garantías - Cali, por el delito de homicidio culposo en la persona de Álvaro Vente Angulo, en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2008, y que culminó con sentencia absolutoria del 22 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali; y por haber sido vinculado igualmente a un proceso disciplinario por los mismos hechos.”

3.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibidem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos¹².

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. (...)”¹³

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.¹⁴

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse bajo un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial. Por tal razón, corresponde a la parte actora demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

6.- Error judicial

El error judicial, se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹⁵”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁶

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*¹⁷:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹⁸19”.

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada, derivada por supuesto de la comisión de un error jurisdiccional y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

5.- Caso en concreto

El señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ SUÁREZ , junto con algunos de sus familiares más cercanos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios sufridos por ellos, a raíz de que el señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ SUÁREZ fue vinculado a un proceso penal y a un proceso disciplinario, con motivo de la muerte del señor ÁLVARO VENDE ANGULO acaecida el día 21 de septiembre de 2008, a eso de las 21:10 horas, en el barrio El Retiro de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, deceso supuestamente ocasionado por aquél cuando al haber sido agredido por una asonada que se formó cuando se estaba produciendo la captura de un ciudadano vecino del lugar, accionó su arma de dotación oficial dejando como resultado la muerte de la mencionada persona.

El Despacho observa que, según lo discurrido en la demanda, son dos los títulos de imputación empleados por la parte demandante para el éxito de sus pretensiones. De un lado, el error judicial, consistente en que fue una equivocación que al señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ SUÁREZ se le hubiera imputado el delito de homicidio pese a que ya obraba en el plenario prueba de balística elaborada por el Instituto Nacional de Medicina Legal que claramente indicaba que el proyectil extraído de la humanidad del señor ÁLVARO VENDE ANGULO había sido disparado de un revólver 38 largo Smith & Wesson, mientras que el arma de dotación oficial que portaba el actor y los demás policiales que participaron en el operativo era una pistola 9mm marca Sig Sauer. Es decir, que según lo entiende la parte actora, para ese momento ya existía prueba de que no había sido el actor quien disparó contra la persona ultimada.

Y, el otro título de imputación judicial al que recurre la parte demandante es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, representado en que no obstante la evidencia anteriormente mencionada, tanto la justicia penal como las autoridades disciplinarias decidieron adelantar los procesos penal y disciplinario contra el actor, lo que llevó a que ante la comunidad apareciera

¹⁸ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

como el perpetrador de la muerte del señor ÁLVARO VENTE ANGULO, y a que recibiera múltiples amenazas por las que debió solicitar su traslado a la capital de la República, con el fin de salvaguardar su vida y la de su familia.

Ahora, con el fin de contextualizar un poco lo que ocurrió el día en que aquél perdió la vida, el Despacho tomará en forma literal los hechos expuestos en el fallo disciplinario expedido a favor del accionante. Veamos:

“Se tiene que para el día 21 de septiembre de 2008 siendo aproximadamente las 21_20 horas la patrulla conformada por el Subintendente JORDAN VIVEROS JHON JERSON y el Patrullero SUAREZ GARZON ALEXANDER, adscrita a la Policía Comunitaria, asignada a la Estación de Policía El Vallado, procedieron ha (sic) aprehender al joven Carlos Alberto Antes (sic) Gómez, en la carrera 38E con calle 48ª del barrio el Retiro, quien adelantaba un atraco con arma de fuego a un ciudadano, procedimiento que generó un forcejeo entre los uniformados y el aprehendido (sic), momento que aprovecha el aprehendido para lanzar el arma hacia una casa lote. los (sic) policiales al notar que la ciudadanía se encontraba calmada, el subintendente JORDAN, procede a ingresar a sacar el arma de la casa lote, quedando el aprehendido con el Patrullero Suárez y la patrulla de indicativo 15-9 conformadas (sic) por los patrulleros TRUJILLO YÉPEZ JOHN y ORJUELA JOHN JAVIER, la cual llevo (sic) al lugar de apoyo al procedimiento, seguidamente llega también al sitio la patrulla 15-8 integrada por los patrulleros VELÁSQUEZ ÁLVAREZ LUIS FABIO Y GARCÍA DELGADO JAVIER, aparentemente en el momento que el señor Subintendente JORDAN está sacando el arma de la casa lote, se presentó una asonada entre la ciudadanía y los policiales, circunstancias en las que el patrullero VELÁSQUEZ ÁLVAREZ LUIS FABIO aparentemente esgrimió su arma de dotación y realizó unos disparos hacia la ciudadanía.”²⁰

El acervo probatorio, pese a su escasez, permite apreciar los siguientes medios de prueba de interés para este caso:

1.- Informe pericial de necropsia No. 2008010176001002065 de 22 de septiembre de 2008, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, Seccional Valle del Cauca, respecto del cadáver del señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO, según el cual su muerte se produjo el mismo día por contusión y laceración cerebral hemorrágica secundaria a trauma cráneo-encefálico por proyectil de arma de fuego.²¹

2.- Oficio firmado por el Subteniente LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ, adscrito a la Policía Metropolitana Santiago de Cali, según el cual la mayoría de los policiales que intervino en el operativo en el que resultó muerto el señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO, estuvo provisto de armas de fuego tipo pistola Sig Sauer 9mm, entre ellos el señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ cuya arma es identificada con el No. SPO 130469. Tan solo el Patrullero ALEXANDER SUÁREZ GARZÓN tuvo a su servicio un revólver Smith & Wesson No. AAV4988.²²

3.- Auto de 18 de abril de 2011, expedido en el Informativo Disciplinario No. SIJUR MECAL-2009-109 por la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAL de la Policía Nacional – Santiago de Cali, por medio del cual se archivó definitivamente la investigación disciplinaria seguida contra el Patrullero LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, la cual se aperturó por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria de “Manipular imprudentemente las armas de

²⁰ Ver documento digital: “02.- 22-08-2019 ANEXOS I PARTE” folio 79.

²¹ Ver documento digital: “03.- 22-08-2019 ANEXOS II PARTE” folios 15 a 18.

²² Ver documento digital: “03.- 22-08-2019 ANEXOS II PARTE” folio 8.

fuego...”, consagrada en el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 7 de febrero de 2006.²³

4.- Acta No. 210 de continuación de juicio oral, realizada el 22 de mayo de 2017 por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, en la que se aprecia que se recibió el testimonio del Patrullero JOSÉ ALEXANDER SUÁREZ GARZÓN, persona que según lo discurrido por la Fiscalía “él observó a menos de 5 mts de distancia (sic) LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ cuando accionó su arma de dotación un minuto después de haber recibido el golpe en su rostro, igualmente indicó que él llevaba el arma de fuego en su mano derecha y manifestó que esta persona hizo un solo disparo y lo impacto (sic) en la cabeza del hoy occiso, siendo concordante con el informe pericial de necropsia que fue objeto de estipulación, donde se estipula que el joven Álvaro Javier Vente recibió un disparo en la cabeza; de tal manera que es un testigo coherente y claro.”²⁴ En la misma diligencia el funcionario judicial anunció que el sentido del fallo era absolutorio a favor del aquí demandante.

5.- Declaración rendida el día 27 de diciembre de 2010 por el SI JHON JERSON JORDÁN VIVEROS ante el Juzgado 157 de Instrucción Penal Militar de Santiago de Cali, de la cual se destaca que para el día de los hechos obraba como compañero de patrulla del Patrullero ALEXANDER SUÁREZ GARZÓN, siendo ellos los que en primer momento atendieron el hurto del cual se derivó la asonada en la que se vieron envueltos los policiales. En cuanto a la supuesta participación del aquí demandante en la muerte del señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO, hizo el siguiente relato:

“estando ya en la estación de policía el vallado, le pregunte (sic) al patrullero Suarez (sic) que era mi compañero de patrulla y se quedo (sic) afuera con el retenido en el lugar de los hechos, sobre porque (sic) se presento (sic) el inconveniente si ya el retenido estaba reducido, y él me manifestó, que cuando llego (sic) la otra patrulla es decir la 15-8 la gente intento (sic) arrebatarme el retenido y ahí fue que se formo (sic) el problema, que uno de los que integraba la gresca le pego (sic) una bofetada al policial que integraba la patrulla 15-8 y manifiesta el patrullero Suarez (sic) que el policial ofendido se levanto (sic) con el arma en la mano y le apunto (sic) al ciudadano y le disparo (sic) al ciudadano y que él vio cuando cayó al piso, ahí fue cuando se llevaron al retenido hacia la estación y el policía quien disparó se refugió en una esquina y dispara al aire evitando que se le acercara la gente.”²⁵

6.- Informe Pericial DRSO-LBAF-0239-2011 de 16 de agosto de 2011, elaborado por el Área Física – Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, de Cali – Valle del Cauca, dirigido al Juez 157 de Instrucción Penal Militar, del cual se extrae la siguiente información: (i) Que fueron objeto de análisis un arma tipo revólver Smith & Wesson calibre 38, apta para disparar, un arma tipo pistola Sig Sauer 9mm número de identificación SPO 131263 apta para disparar, una vainilla calibre 9mm largo percutida, proyectil 1 recuperado en el cuerpo del occiso 9.63mm, calibre 38 largo y proyectil 2 hallado en el lugar de los hechos 9mm largo; (ii) que el proyectil hallado en el cuerpo del occiso fue disparado desde un arma de fuego tipo revólver; y (iii) que “EL PROYECTIL EN MATERIAL PLOMO, CALIBRE 38 ESPECIAL, CON RAYADURAS INCLINADAS A LA DERECHA, DEFORMADO, NO ES APTO PARA REALIZAR COTEJO CON LOS PATRONES DEL ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER MARCA SMITH Y WESSON, CALIBRE 38 ESPECIAL, SERIAL AAV4988”²⁶.

²³ Ver documento digital: “02.- 22-08-2019 ANEXOS II PARTE” folios 79 a 99.

²⁴ Ver documento digital: “02.- 22-08-2019 ANEXOS II PARTE” folios 61 a 65.

²⁵ Ver documento digital: “03.- 22-08-2019 ANEXOS II PARTE” folios 19 a 25.

²⁶ Ver documento digital: “02.- 22-08-2019 ANEXOS II PARTE” folios 101 a 123.

El juzgado, después de examinar el material probatorio y los argumentos esgrimidos por cada uno de los sujetos procesales en sus diferentes intervenciones, arriba a la conclusión de que las pretensiones de la demanda serán desestimadas. Veamos las razones:

En primer lugar, porque el señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ efectivamente participó, junto a otros uniformados de la Policía Nacional, en el operativo llevado a cabo el día 21 de septiembre de 2008 en la carrera 38E con calle 48ª del barrio El Retiro de la ciudad de Santiago de Cali, en el que perdió la vida el señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO, al ser impactado en su cabeza por un proyectil de arma de fuego.

Ante dicha circunstancia, no resulta extraño sino por el contrario lógico y absolutamente necesario que tanto las autoridades penales como disciplinarias adelantaran las respectivas investigaciones con el fin de esclarecer lo sucedido y si era el caso, imponer las sanciones a los responsables en caso que resultara probado que alguno de los uniformados o varios de ellos eran los responsables de esa muerte.

El adelantamiento de las investigaciones criminales y disciplinarias es un deber, máxime cuando el hecho en que se fundan las mismas es la muerte de una persona en el contexto de un operativo policial. El artículo 221 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2015, así lo determina para la Justicia Penal Militar e incluso para la Fiscalía General de la Nación cuando por las características del ilícito es dable inferir razonablemente que la conducta nada tiene que ver con un acto propio del servicio. Lo mismo se advierte en el artículo 250 de la Constitución, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 3 de 2002, según el cual “*La Fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...*”.

Al tenerse la certeza de la muerte del señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO en el marco del mencionado operativo policial, resulta razonable que las autoridades penales de la Justicia Penal Militar y/o de la justicia ordinaria pusieran en marcha las investigaciones criminales encaminadas a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta persona perdió la vida, pero principalmente la plena identificación de la persona que fue el autor de esa conducta, sobre todo cuando entre los presuntos responsables estaban los integrantes de la Policía Nacional que intervinieron en el citado operativo.

Y, en lo que respecta al adelantamiento de la investigación disciplinaria no puede perderse de vista que según lo dispuesto en la Ley 1015 de 7 de febrero de 2006, vigente para la época de la muerte del mencionado ciudadano, el adelantamiento de esa investigación era igualmente un deber, sobre todo porque una persona perdió la vida en un operativo policial y porque supuestamente ello sobrevino por la causal prevista en el numeral 20 del artículo 34, esto es, por “*Manipular imprudentemente las armas de fuego...*”.

Así, no es de recibo la tesis de la parte demandante, quien considera un daño antijurídico el hecho que en su contra se hayan adelantado investigaciones penales y disciplinarias. Además de que no existe ninguna razón jurídica para afirmar que el accionante no podía ser objeto de tales investigaciones, la gravedad de lo sucedido hacía imperioso que las accionadas adelantaran esos procesos, con los que no solo se procuraría castigar al responsable sino también absolver a los inocentes, y si bien hecho puede constituir un daño para la persona involucrada en esos procesos, es un daño que está en el deber jurídico

de soportar, pues por encima de sus propios intereses está el interés general propio de una sociedad que reclama justicia cuando estos hechos ocurren.

En segundo lugar, no puede calificarse como un daño antijurídico el que al señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ se le haya vinculado a la investigación criminal y a la investigación disciplinaria, ya que gracias a esos instrumentos procedimentales fue que pudo determinarse que no había cometido la falta disciplinaria que se le había endilgado y que no debía asumir ninguna responsabilidad penal por la muerte del señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO.

Es cierto que mientras se tramitaron dichos procesos su nombre puede haber estado en la picota pública, supuestamente de ser señalado como el autor de esa muerte. Sin embargo, al ser este un Estado de Derecho las personas involucradas en esas investigaciones no tienen más remedio que esperar los pronunciamientos de las autoridades penales y disciplinarias, los que una vez expedidos y ser favorables a los investigados como en el *sub lite*, despejan cualquier duda que se haya levantado sobre la honra y el buen nombre de la persona objeto de investigación.

No es conforme al ordenamiento constitucional y legal colombiano suponer que el adelantamiento de una investigación penal y/o disciplinaria en contra de una persona o servidor público afecta su honra y buen nombre, pues tal postura llevaría al absurdo de afirmar que el ejercicio de esas acciones legítimas *per se* lesiona esos valores *iusfundamentales* del ser humano, de suerte que ello llevaría automáticamente al deber de indemnizar a tales sujetos. Recuérdese, por el contrario, que la presunción de inocencia de la persona involucrada en esos procesos se mantiene incólume hasta tanto no exista en su contra una providencia condenatoria o sancionatoria debidamente ejecutoriada, presunción que desde luego le garantiza que por encima de los rumores que se puedan tejer legalmente no puede ser descalificado bajo ningún contexto.

En tercer lugar, la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la administración se funda, entre otras cosas, en que el daño sufrido por la persona sea antijurídico, lo que significa que el daño sea contrario a derecho o al ordenamiento jurídico interno.

Tal como se ventiló líneas arriba, bajo las circunstancias de este caso, en que se presentó la muerte de una persona en el marco de un operativo policial en el que intervino activamente el actor, su vinculación a las investigaciones que se suscitaron a raíz del mismo no es algo contrario a la ley, antes bien es una conducta absolutamente acorde con la Constitución y la ley, dado que las autoridades aquí demandadas tenían el deber de promover esas investigaciones y las personas involucradas igualmente tenían el deber de soportar esa carga.

En cuarto lugar, de dar cabida a la tesis esgrimida por la parte demandante se llegaría al absurdo de asumir dos posiciones insostenibles: Una, que la administración debe tener plena certeza al momento de iniciar una investigación criminal o disciplinaria, lo cual no es plausible pues en casos como este, en que se presentó la muerte de un ciudadano en el marco de un operativo policial, la sola certeza de la pérdida de una vida ya es motivo suficiente para adelantar esas investigaciones, así elementos relevantes como su autoría sigan en la incertidumbre. Y, otra, que cada vez que una investigación penal o disciplinaria concluya con la absolución del implicado la administración estaría obligada a indemnizarla, responsabilidad objetiva que no solo está descartada el día de hoy, sino que acabaría con la capacidad investigativa de los entes de control, cuyo presupuesto ya no podría destinarse para las investigaciones en curso sino para indemnizar a dichos sujetos.

En quinto lugar, la hipótesis de que en el *sub lite* se incurrió en un error judicial porque el demandado fue imputado por el delito de homicidio, está igualmente descartada. Según los términos en los que la jurisprudencia nacional ha delineado la institución del error judicial, para que se presente dicha figura es necesario que se cuente con una providencia judicial en firme, ciertamente porque es allí donde debe materializarse el supuesto error.

Pues bien, además de que la parte actora no aportó copia de la audiencia de imputación, lo que por sí solo ya lleva al fracaso el planteamiento, el Despacho considera que la audiencia de imputación no es en sí misma una providencia judicial que pueda albergar la comisión de un error judicial. Es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, que dice:

“ARTÍCULO 286. CONCEPTO. La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”

Basta leer la disposición anterior para comprender que la imputación no corresponde a una decisión jurisdiccional, no puede considerarse una providencia judicial bajo sus dos formas conocidas (autos y sentencias). Es, como bien lo indica la norma anterior, un acto de comunicación que se hace en presencia de un juez de la República y por parte de la Fiscalía General de la Nación o la Fiscalía delegada ante la Justicia Penal Militar, con el propósito de enterar al imputado de que será objeto de una investigación criminal, comunicación que va encaminada igualmente a garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de aquella disposición, adujo lo siguiente:

“El legislador estableció que la formulación es un acto de mera comunicación, actuación preliminar en la que deben encontrarse presentes, tanto el Fiscal, como titular de la acción penal; el imputado, como sujeto pasivo del actuar del Estado; el defensor de este último, en un acto que si bien se entiende encaminado a la salvaguardia de los intereses del receptor de la imputación, nada puede hacer en ese sentido; y finalmente el juez, cuya actuación se limita a verificar si se entendieron o no los términos de la imputación y en caso de un allanamiento a cargos, si se hace de manera libre consciente y voluntaria, siendo finalmente ésta la misma función que cumple el defensor.”²⁷

Queda claro, entonces, que no es jurídicamente viable afirmar la comisión de un error judicial, en los términos definidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el acto de imputación que hace la Fiscalía General de la Nación o la Fiscalía de la Justicia Penal Militar en presencia de un juez de la República, toda vez que el acto de imputación es un acto de comunicación, el cual además no es susceptible de ningún recurso, como por el contrario sí acontece con las providencias judiciales.

En sexto lugar, tampoco es factible hablar de error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia porque una vez conocido el Informe Pericial DRSO-LBAF-0239-2011 de 16 de agosto de 2011, elaborado por el Área Física – Laboratorio de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suoccidente, de Cali – Valle del

²⁷ Sentencia C-303 de 2013.

Cauca, y enviado al Juez 157 de Instrucción Penal Militar, la investigación criminal haya seguido su curso.

El señor LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ considera que tan pronto se conoció el anterior informe pericial la investigación criminal en su contra ha debido cesar, ya que técnicamente se estableció que la bala extraída del cuerpo del occiso fue percutida de un arma de fuego tipo revólver Smith & Wesson, arma que no concordaba con las características del arma de fuego que la institución le suministró para su trabajo el día del mencionado operativo, esto es una pistola Sig Sauer 9mm.

Sin duda es una prueba importante a su favor. Empero, no debemos olvidar que no se trató de la única prueba obrante en la investigación criminal, pues como se precisó arriba, dentro de los elementos materiales probatorios también estaban las declaraciones rendidas por el SI JHON JERSON JORDÁN VIVEROS y el Patrullero ALEXANDER SUÁREZ GARZÓN, quienes lo incriminaban por la muerte del señor ÁLVARO JAVIER VENTE ANGULO, en especial el último, quien sin dudar lo afirmó que a escasos cinco metros observó cuando el aquí demandante fue agredido por la turba, quien en respuesta a ello desenfundó su arma de fuego y disparó directamente contra la humanidad de VENTE ANGULO causándole la muerte.

Pues bien, ante la coexistencia de esos medios de prueba, este juzgado no puede entrar a descalificar la actuación de las autoridades penales, pues lo que se supone es que esos operadores judiciales consideraron necesario no solo imputar ese delito al demandante, sino también llevarlo a juicio, de seguro porque ese testimonio les brindaba algún fundamento para que el caso fuera dirimido por el juez penal.

Por lo mismo, como el ejercicio de la jurisdicción goza de la prerrogativa constitucional que brindan los principios de independencia y autonomía de los jueces de la República, la responsabilidad patrimonial de organismos como los aquí demandados no puede apoyarse en las valoraciones que en su momento hicieron dichas autoridades al estimar procedente no solo imputar el delito sino también llevar a juicio al implicado, dado que ello supondría adelantar un juicio de valor que no le concierne a este Despacho, el que por cierto encuentra razonable haber llevado a juicio el caso ante la coexistencia pruebas a favor y en contra del encartado.

En séptimo lugar, la responsabilidad patrimonial de la Justicia Penal Militar mucho menos está configurada en este caso, pues ante el escaso material probatorio lo que se logra ver es que dicha jurisdicción adelantó unas pesquisas iniciales, pero luego el caso fue asumido por la Fiscalía General de la Nación y la justicia ordinaria, lo que lleva a afirmar fundadamente que la investigación penal pasó a conocimiento de esta última seguramente porque no se consideró el hecho como un acto propio del servicio.

Y, en séptimo lugar, los gastos en que haya incurrido el actor para asumir su defensa en el proceso penal y en el proceso disciplinario, no califica como un daño antijurídico, pues como se dijo arriba, es una carga que estaba en el deber de asumir. Además, si fue objeto de amenazas al parecer por integrantes de la familia del occiso, debe decirse que la Policía Nacional no lo abandonó a su suerte, ya que en respuesta a su solicitud lo trasladó a Bogotá, precisamente para que impedir cualquier atentado en su contra o en contra de su familia.

Por tanto, serán negadas las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En esta oportunidad no resulta viable condenar en costas a la parte demandante, puesto que el ejercicio de la acción no admite reproche alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: johariza@hotmail.com ; abogadaadrianamora@outlook.es
Parte demandada FGN: jur.novedades@fiscalia.gov.co , maria.otalora@fiscalia.gov.co
Parte demandada MDN: william.moya@mindefensa.gov.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , williammoyab@outlook.com
Parte demandada PONAL: decun.notificacion@policia.gov.co
Parte demandada Justicia Penal Militar: direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co , comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699cf8ed0b012d76a742ef61ec3ce2523e14bf234b5418020b72c7b46590e4a**
 Documento generado en 22/03/2022 06:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>